



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
EXPEDIENTE NUMERO 753/2021
SENTENCIA

--- SENTENCIA NÚMERO 0058.-----

-- Ciudad de Altamira, Tamaulipas a los TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.-----

-- VISITOS para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **00753/2021** relativo al Juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por la **LICENCIADA *******, en su carácter de Endosataria en Procuración de *****
***** , en contra de los **CC. *******; y.-----

-----R E S U L T A N D O-----

-- PRIMERO.- Por escrito de fecha 25 de octubre del año 2021, compareció ante este Juzgado la LICENCIADA ***** , con la personalidad supra mencionada demandando en la vía ejecutiva mercantil a los CC. *****; de quienes reclama el pago de las siguientes prestaciones: A).- El pago de la cantidad de **\$25,781.70 (VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 70/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal; B).- El pago del interés ordinario a razón del **15.99 (QUINCE PUNTO NOVENTA Y NUEVE POR CUENTO)** anual sobre saldos insolutos pagaderos conjuntamente con el capital, más el correspondiente Impuesto al Valor Agregado (IVA).- C).- El pago del interes moratorio, a razón de 24.00 puntos porcentuales adicionales a la tasa del Interés Ordinaria.- Mismos que deberán ser calculados sobre el monto de lo vencido y que no han sido cubierto más los que se sigan generando durante la tramitación del presente juicioy todas sus instancias hasta su conclusión definitiva.- D).- El pago de los gastos y costas que se originen por motivo de la tramitación del presente juicio y todas sus instancias.- Fundándose para ello en los hechos y consideraciones legales que consideró aplicables al asunto controversial, y que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por traducidas como si a la letra se insertaran.- Mediante auto fechado el 28 de octubre del 2021, se admitió a trámite la demanda primigenia, dictándose auto con efectos de mandamiento en forma, constando en autos que en fecha 16 de diciembre de 2021, se emplazó a los demandados.- Mediante proveído de fecha 27 de enero del 2022, en virtud de que los demandados no dieron contestación de la demanda en tiempo, ni realizaron el

pago de las prestaciones reclamadas, precluyó el derecho para contestar la demanda interpuesta en su contra y se aperturó el periodo probatorio por el término de cinco días comunes a las partes, y una vez concluidos los periodos de pruebas y alegatos, por permitirlo el estado de los autos mediante el proveído de fecha **17 de marzo del 2022**, se citó a las partes oír sentencia y la cuál se realiza al tenor de los siguientes: - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - -

- - -PRIMERO:- Este H. Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, es Competente para conocer y Resolver el contencioso de mérito, acorde con lo contemplado por los dispositivos 14 y 16 de nuestra Ley Fundamental, 1090, 1091, 1092, 1094 en sus fracciones I II, III, 1104 Fracción I, del Código de Comercio.- - - - -

- - -SEGUNDO:- En especial, tratándose el presente asunto de un Juicio Ejecutivo Mercantil, fundado en un Título de Crédito denominado PAGARÉ, mismo que trae aparejada ejecución, una vez analizado dicho basal, se concluye que reúne los Requisitos Esenciales de Validez, contemplados en el ordinal 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor, por lo consecuente, la Vía elegida por el actor es la correcta, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de un débito mercantil, cuyos requisitos se encuentran previamente establecidos en los ordinales 1049 y 1391 Fracción IV del Código de Comercio en vigor, y apoyada la acción en lo preceptuado por los dispositivos 150, 151 y 152 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito .- - - - -

- - -TERCERO.- Previamente al análisis del fondo del asunto, debe examinarse oficiosamente la PERSONALIDAD DE LAS PARTES, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, según lo dispone el artículo 1057 de la Legislación Mercantil Vigente, constando en autos que la personalidad con la que comparece la LICENCIADA ***** en su carácter de Endosataria en procuración de ***** se encuentra debidamente acreditada, al tenor del Endoso en procuración otorgado en su favor visible al reverso del documento base de la acción; Ahora bien como ya quedó señalado líneas arriba el documento



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
EXPEDIENTE NUMERO 753/2021
SENTENCIA

en que basa su acción el actor corresponde a un título de crédito, el cuál de conformidad con el artículo 26 de la Ley General de Títulos de crédito, es transmisible a través del endoso, el cuál debe de reunir los requisitos señalados en el artículo 29 de la Ley General de Títulos y operaciones de crédito, que establece: “El endoso debe de constar en el titulo relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos: I. El nombre del endosatario; II. La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; III. La clase de endoso; IV. Lugar y fecha.” Por lo que a la luz del precepto enunciado se analiza el endoso del documento base de la acción: Se desprende del documento base de la acción, que el ENDOSO consta adherido al título ejecutivo mercantil, habiéndose endosado en procuración en fecha 25 de septiembre del año 2021, a favor de la LICENCIADA *****, apareciendo signado por el *****, Apoderado Legal de ***** en su carácter de beneficiaria del documento; Por lo que atento a ello se arriba a la conclusión de que dicho endoso cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo señalado.- Por lo que en base a lo anterior queda debidamente acreditada la LEGITIMACIÓN ACTIVA de ***** en razón de que quién ejercita la acción es el beneficiario del documento por conducto de su Endosataria en procuración; Así como la LEGITIMACIÓN PASIVA de los CC. *****, toda vez que se les reclama el pago de un título de crédito en su calidad de suscriptores.-----

- - -CUARTO.- En cuanto al fondo del asunto, debe considerarse en todo momento lo que dispone el Artículo 1194 de la Legislación Mercantil, que contempla: “EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR, EN CONSECUENCIA EL ACTOR DEBE PROBAR SU ACCIÓN Y EL REO SUS EXCEPCIONES”, sustenta igual el numeral 1197 del Ordenamiento invocado que: “sólo los hechos están sujetos a prueba”. En atención al marco jurídico citado, se desprende que los elementos de procedencia de la acción ejercitada, son los siguientes: 1.- Que la demanda se funde en documento que traiga aparejada ejecución; 2.- La falta de pago total o parcial del documento base, y 3.- Que se deduzca contra el suscriptor del mismo,

requisitos satisfechos, por lo que en estricto cumplimiento a la carga procesal que delegan a las partes, la parte actora ofreció y se le admitieron la siguientes probanzas: 1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el pagaré básico de la presente acción; considerándose prueba preconstituida de la acción ejercitada, que reúne los requisitos esenciales enunciados en el numeral 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conformando PRUEBA PLENA, con sustento en los dispositivos 1247, 1296, y 1391 del Código de comercio; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Las que se valoran en términos de los numerales 1277, 1278, 1279, 1280 y 1305 del Código de comercio, en cuanto a que su alcance y valor probatorio se inclinará al sentido del presente fallo - - - - -

- - -QUINTO.- En las anteriores condiciones, y al reunir el Título basal en comento, los requisitos esenciales exigidos en el ordinal 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en relación directa con el dispositivo 1391 Fracción IV del Código de Comercio, arribamos a la certeza de la obligación incumplida, contraída por la demandada, toda vez que la documental exhibida por el actor (pagaré) se consideran de plazo vencido ya que si bien es cierto que se estableció que se pagaría en 60 pagos mensuales sucesivos por la cantidad de \$2,569.27 iniciando el día 16 de abril del 2015 y concluyendo los pagos el día 11 de marzo del 2020, no menos cierto es que dicho documento es de vencimiento anticipado al haberse establecido en el mismo que a falta de pago oportuno de uno ó más abonos consecutivos será motivo suficiente para que el beneficiario pueda dar por vencidos anticipadamente los abonos restantes y por consecuencia hacer exigible el pago del saldo mas sus accesorios, por lo que de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, dicho documento se considera pagadero a la vista en consecuencia y tomando en consideración que al momento de requerir de pago a la parte demandada, se les puso a la vista el título respectivo para su pago, es a partir de esa fecha cuando surge su vencimiento, que en el presente caso aconteció el día 16 de diciembre del 2021 cuando tuvieron verificativo los emplazamientos a Juicio a los demandados, lo anterior tiene



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
EXPEDIENTE NUMERO 753/2021
SENTENCIA

sustento legal además en la siguiente tesis sobresaliente.- - - - -

- - - NUMERO 2008292.- PAGARÉ A LA VISTA. SU VENCIMIENTO SURGE CUANDO ES PRESENTADO AL OBLIGADO PARA SU PAGO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE, PREVIO AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, DEBA PONERSE A LA VISTA DEL DEUDOR PARA ESE MISMO FIN.- Del análisis de los artículos 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se advierten los requisitos que debe contener un pagaré dentro de los que se encuentra la fecha de vencimiento, y para el caso de que ésta no se haya señalado ese título de crédito se considerará como pagadero a la vista para efecto de ser exigible. Asimismo, el artículo 174 de la misma ley remite a la complementariedad con otras disposiciones que regulan la letra de cambio y que son aplicables al pagaré, de las que destaca el artículo 79 que establece: "Artículo 79. La letra de cambio puede ser girada: I. A la vista; II. A cierto tiempo vista; III. A cierto tiempo fecha; IV. A día fijo.-Las letras de cambio con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadera a la vista, la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento.". El concepto a la vista significa que la obligación contenida tanto en las letras de cambio como en los pagarés vence y, por ende, puede ser exigible cuando el documento relativo se pone a la vista del obligado, y debe pagarlo cuando se lo presenten, y existe la posibilidad de que la vista se sujete a cierto tiempo vista, lo que significa cuando se presente el documento para que lo acepte y una vez aceptado empieza a correr el plazo de pago, o sea que después de ponerlo a la vista deba transcurrir determinado tiempo; a cierto tiempo fecha, significa que tienen cierta fecha de vencimiento pero de manera sucesiva y, por último, a día fijo, que indica que en el momento de su suscripción se señala día de pago. Éstas son las únicas clases de vencimiento que reconoce la ley, pues según prevé el propio numeral, las letras de cambio con otra clase de vencimiento, con vencimientos sucesivos o sin vencimiento expreso se entenderán siempre pagaderas a la vista; es decir, cualquier otro que fuere el tipo de vencimiento convenido en el título, necesariamente se convertiría en vencimiento "a la vista", por disposición legal, y cuya disposición es idéntica a la prevista respecto del pagaré en el artículo 171 de la ley en cita y, por ende, en ese aspecto no requiere de la complementariedad de la regulación de la letra de cambio que contiene las reglas generales que suplen la voluntad de las partes en algún aspecto de los títulos de crédito en los que falta la expresión de la voluntad. El empleo del término "a la vista", en su clara literalidad sólo puede significar que el título de crédito (pagaré) que tenga este tipo de vencimiento es exigible, precisamente, cuando se ponga a la vista del obligado; por lo que el acto de ponerlo a la vista de su suscriptor tiene la única y exclusiva finalidad de que haga el pago, porque el vencimiento ocurre en ese mismo acto. Lo anterior permite establecer que el vencimiento de un documento pagadero a la vista surge cuando es presentado al obligado para su pago sin que, previo al ejercicio de la acción cambiaria directa, deba ponerse a la vista del deudor para su pago, puesto que es en el momento de la diligencia de requerimiento de pago cuando al deudor se le pone a la vista el título respectivo y debe pagarlo, para no incurrir en mora a partir de esa fecha.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 98/2014. María Antonieta Pérez Barroso. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Valery Palma Campos.- - - - -

- - -Siendo firmado dicho documento por los demandados ***** en su carácter de obligado principal y aval respectivamente en Tampico, Tamaulipas el día **11 de marzo del 2015** y el cual contiene una deuda cierta, líquida y exigible, toda vez que fue suscrito por la cantidad de **\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.)**, reclamando la parte actora únicamente el pago de la cantidad **\$25,781.70 (VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 70/100 M.N.)** por concepto de suerte principal, manifestando que el último pago al adeudo el día 15 de abril del año 2019, lo anterior aunado a que la parte demandada no dio contestación a la demanda ni efectuó el pago de lo reclamado. - - - - -

- - -Ahora bien respecto a los intereses **ordinarios y moratorios** pactados en el pagaré base de la acción, esta juzgadora considera necesario a realizar un análisis, conforme a lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial: - - - - -

- - - -PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.- El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la Procuración de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
EXPEDIENTE NUMERO 753/2021
SENTENCIA

prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.- CONTRADICCIÓN DE TESIS 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, respecto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. - Tesis y/o criterios contendientes: El Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 193/2012, que dio origen a la tesis aislada XXX.1o.2 C (10a.) de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, con número de registro IUS 2001361. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 369/2012, que originó la tesis aislada I.7o.C.21 C (10a.), de rubro: "USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2091, con número de registro IUS 2001810. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 144/2013, en el que esencialmente sostuvo que en el sistema jurídico al que pertenece el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, existe una limitante a la libertad contractual en lo referente al pacto de intereses que se puede establecer en un título de crédito, de tal suerte que, la sola circunstancia de que en el mencionado precepto no se haya establecido literalmente cuáles son los parámetros que deben tenerse en cuenta para pactar los intereses, no conlleva por sí sola la inconstitucionalidad del precepto y de la misma manera, tampoco sería procedente que en un aparente control de convencionalidad ex officio, se deje de aplicar dicho precepto. en la siguiente tesis: XXVII.33o.23 C (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2008692 Tribunales Colegiados de Circuito Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III Pag. 2441. -----

- - -En base a lo anterior tenemos que de la lectura de las constancias que obra en autos se desprende que la relación existente entre las partes, deriva de una relación de carácter comercial, toda vez que la negociación mercantil denominada ***** , endoso en procuración el documento mercantil a la **LICENCIADA** ***** , por su parte el monto del adeudo asciende por concepto de suerte principal a la cantidad total de **\$25,781.70 (VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 70/100 M.N.)** como se indicó líneas arriba, derivada del documento mercantil base de la presente acción, en el cual se estableció un

INTERÉS ORDINARIO FIJO del **15.99** por ciento anual, lo que constituye un **1.33 por ciento mensual**, aunado a que no se desprende de autos la existencia de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja de los deudores en relación con la acreedora; Por lo que no se consideran usurarios dichos intereses. - - - - -

- - -Ahora bien referente a los **INTERESES MORATORIOS**, pactados a razón del **24.00%** puntos porcentuales adicionales a la tasa de interés ordinaria, mismo que se calculara sobre el monto de las amortizaciones no cubiertas durante todo el tiempo que permanezca insoluta la deuda que equivale a un porcentaje de **39.99** por ciento anual y a un porcentaje de **3.33%** por ciento mensual, asimismo de una simple operación aritmética, consistente en multiplicar a la suerte principal el interés moratorio pactado en el documento base de la acción, se desprende que el actor obtendría por concepto de intereses moratorios anualmente el importe de **\$858.53 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 53/100 M.N.)**, es decir casi la mitad de la cantidad que reclama a la parte actora por concepto de suerte principal; Lo cuál asegura evidentemente la apropiación de bienes de la demandada, obteniendo la actora un beneficio mucho mayor que la que los demandados obtuvieron por el préstamo que recibieron; Por lo que se ha llegado a la conclusión de que los **INTERESES MORATORIOS** pactados por las partes en el documento base de la acción, son considerados usurarios, sin embargo de conformidad con el artículo 362 del Código de Comercio, los deudores que demoren en el pago de sus deudas tienen obligación de pagar un interés como sanción por la mora ocurrida, por lo que a ese respecto esta juzgadora tiene a bien a reducir prudencialmente los intereses ordinarios moratorios pactados en el documento base de la acción estableciéndose consecuentemente, como **INTERES MORATORIO** para que rija en la especie el **3% (TRES POR CIENTO MENSUAL)**, los cuales se contabilizaran a partir del día en que se presentó el documento para su cobro en la diligencia de emplazamiento realizada a los demandados en fecha 16 de diciembre del año 2021 y hasta la total liquidación del adeudo, toda vez que dicho documento se considera pagadero a la vista conforme a los razonamientos vertidos en el considerando QUINTO del presente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
EXPEDIENTE NUMERO 753/2021
SENTENCIA

fallo, siendo liquidables dichos conceptos en ejecución de sentencia.- - - - -

- - -En base a lo anteriormente expuesto, se declara la **PARCIALMENTE PROCEDENTE** el presente juicio y se condena a la parte demandada los **CC.******* al pago de la cantidad de **\$25,781.70 (VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 70/100 M.N.)** por concepto de Suerte Principal; Así como al pago del **interés ordinarios** a razón del **15.99 por ciento anual**, más el Impuesto al valor agregado correspondiente (IVA), conforme a lo pactado en el documento base de la acción y al pago de los **intereses moratorios** a razón del **3% (TRES POR CIENTO MENSUAL)**, los cuales se contabilizaran a partir del día en que se presentó el documento para su cobro en la diligencia de emplazamiento realizada a los demandados **en fecha 16 de diciembre del año 2021** y hasta la total liquidación del adeudo, toda vez que dicho documento se considera pagadero a la vista conforme a los razonamientos vertidos en el considerando QUINTO del presente fallo, siendo liquidables dichos conceptos en ejecución de sentencia.- Sin que haya lugar a condenar a los demandados al pago de los gastos y costas Judiciales, que origine el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 Fracción III, del código de Comercio, toda vez que aun cuando le procedió al actor la acción cambiaria directa, no obtuvo una sentencia plenamente favorable, debido a la reducción de la tasa de interés moratorio realizada por esta autoridad.- Lo anterior tiene sustento legal además por analogía en la tesis jurisprudencial identificada bajo el siguiente rubro:- - - - -

- - - *Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 47, Octubre de 2017, Tomo III.- Materia(s): Constitucional, Civil.- Tesis: PC.XXVII. J/3 C (10a.).- Página: 1499.- COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SEGUIDO EN REBELDÍA. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A SU PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO CUANDO EL JUEZ, EN EJERCICIO OFICIOSO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, REDUCE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO POR CONSIDERARLA USURARIA.- - - - -*

- - -De no hacerse el pago de lo reclamado, hágase trance y remate de los bienes embargados y/o que se lleguen a embargar, y con su venta páguese al actor. - - - -

- - -Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los

artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito 1391 al 1369, 1321, 1322, 1324, 1326, 1394 del Código de Comercio, ambos ordenamientos en vigor, se resuelve:-----

- - -PRIMERO.- La parte actora probó parcialmente su acción y la parte demandada no se opuso a la ejecución despachada en su contra, en consecuencia:-----

- - -SEGUNDO.- Se declara **PARCIALMENTE PROCEDENTE** el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el **LICENCIADA *******, en su carácter de Endosatario en Procuración de *********, en contra de los **CC.*******.-

- - -TERCERO.- Se condena a los **CC. ******* pagar a la parte actora, la cantidad de **\$25,781.70 (VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 70/100 M.N.)** por concepto de Suerte Principal; Así como al pago del **interés ordinario** a razón del **15.99 por ciento anual**, más el Impuesto al valor agregado correspondiente (IVA), conforme a lo pactado en el documento base de la acción y al pago de los **intereses moratorios** a razón del **3% (TRES POR CIENTO MENSUAL)**, los cuales se contabilizaran a partir del día en que se presentó el documento para su cobro en la diligencia de emplazamiento realizada a los demandados **en fecha 16 de diciembre del año 2021** y hasta la total liquidación del adeudo, toda vez que dicho documento se considera pagadero a la vista conforme a los razonamientos vertidos en el considerando QUINTO del presente fallo, siendo liquidables dichos conceptos en ejecución de sentencia.- - -

- - -CUARTO.- Sin que haya lugar a condenar a los demandados al pago de los gastos y costas Judiciales, que origine el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 Fracción III, del código de Comercio, toda vez que aun cuando le procedió al actor la acción cambiaria directa, no obtuvo una sentencia plenamente favorable, debido a la reducción de la tasa de interés moratorio realizada por esta autoridad.-----

---QUINTO.- De no hacerse el pago de lo reclamado, hágase trance y remate de los bienes embargados y/o que se lleguen a embargar, y con su venta páguese al actor.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
EXPEDIENTE NUMERO 753/2021
SENTENCIA

---NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES:- Así lo resolvió y firma la **LICENCIADA ROXANA IBARRA CANUL** JUEZA DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DE del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la **Licenciada ZULMA YARITZA SALAS RUBIO** Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

LIC. ROXANA IBARRA CANUL

JUEZA DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL

LIC. ZULMA YARITZA SALAS RUBIO

SECRETARIA DE ACUERDOS

---Enseguida se publicó en lista.- Conste.-----

L'MLDG/l'mjmc

sentencia

- - -La Licenciada MA. DE JESUS MORALES CERDA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (JUEVES, 31 DE MARZO DE 2022) por el JUEZA LICENCIADA ROXANA IBARRA CANUL, constante de 11 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.